

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado:

**CANCELLETERÍAS.**—*Convenio revisando el de Berna, sobre la protección de las obras literarias y artísticas firmado en Berlín el 13 de Noviembre de 1908.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real orden disponiendo se devuelvan a D. Landaluce Asensio las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real orden disponiendo se requiera a los Ayuntamientos para que en el más breve plazo posible se constituya en ellos un pequeño núcleo de desinfectores, acomodándose a la Circular de 8 de Febrero de 1909.*

**Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:**  
*Reales órdenes nombrando los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a las Auxiliares que se indican.*

#### Administración Central:

**ESTADO.**—*Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español que se indica.*

**CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.**  
*Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se expresa.*

**GOBERNACIÓN.**—*Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando continúan presentándose casos sospechosos de cólera en Nápoles y sus contornos.*

**FOMENTO.**—*Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Autorizando a don Fernando García para construir un camino desde la carretera de Madrid a Cádiz al Baleario Victoria.*

*Autorizando a D. Manuel Martínez Cociña para construir una fábrica de salazón de*

*pesado en la playa de Espiño del puerto de Cillero.*

*Concediendo permiso a la Sociedad Central Catalana de Electricidad para canalizar con cables conductores de energía eléctrica varias cañals de la zona marítima de la Barceloneta.*

*Idem autorización a la Sociedad Minas de Hierro de Malgrat, para instalar una línea aérea de transporte de mineral y estación de descarga en la playa de Malgrat.*

*Aprobando el presupuesto de los gastos de las obras de mejora del puerto de Castro Urdiales.*

**ANEXO 1.º—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Ferrocarril de Salamanca a la frontera de Portugal y Azucarera de Madrid (S. A.).—SANTORAL.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLETERÍA

**CONVENIO REVISANDO EL DE BERNA, SOBRE PROTECCIÓN DE LAS OBRAS LITERARIAS Y ARTÍSTICAS, FIRMADO EN BERLÍN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1908.**

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio alemán; S. M. el Rey de los Belgas; S. M. el Rey de Dinamarca; S. M. el REY de España; el Presidente de la República francesa; S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de Italia; S. M. el Emperador del Japón; el Presidente de la República de Liberia; S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nas-

sau; S. A. S. el Príncipe de Mónaco; Su Majestad el Rey de Noruega; S. M. el Rey de Suecia; el Consejo Federal de la Confederación Suiza; S. A. el Bey de Túnez; animados por igual del deseo de proteger del modo más eficaz y uniforme posible los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, han resuelto celebrar un Convenio á fin de revisar el Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886, el artículo adicional y el protocolo final unidos al mismo Convenio, así como el acta adicional y la declaración interpretativa de París, de 4 de Mayo de 1896.

Han nombrado, en consecuencia, como sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al Excmo. señor el Dr. von Studt, Ministro del Estado Real Prusiano; al Excelentísimo señor Dr. von Koerner, Consejero íntimo actual, Director en el Departamento de Negocios Extranjeros; al Dr. Dungs, Consejero íntimo superior de Regencia, Consejero informador en el Departamento de la Justicia; al Dr. Goebel von Harrant, Consejero íntimo de Legación, Consejero informador en el Departamento de Negocios Extranjeros; al señor Robolski, Consejero íntimo superior de Regencia, Consejero informador en el Departamento del Interior; al Doc-

tor Kohler, Consejero íntimo de Justicia, Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Berlín, y al Dr. Osterrieth Profesor, Secretario general de la Asociación para la protección de la propiedad industrial.

S. M. el Rey de los belgas: al señor Conde de la Faille de Leverghem, Consejero de Legación en Berlín; al señor J. de Borchgrave, Abogado cerca del Tribunal de apelación de Bruselas, antiguo Miembro de la Cámara de Representantes; al señor P. Wauwermaus, Abogado cerca del Tribunal de apelación de Bruselas, Miembro de la Cámara de Representantes.

S. M. el Rey de Dinamarca: al señor J. H. de Hegermann-Lindercroue, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Dinamarca en Berlín.

S. M. el REY de España: al Excelentísimo señor D. Luis Polo de Bernabé, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el REY de España en Berlín; al señor D. Eugenio Ferraz y Alcalá Galiano, Consejero de Embajada en Berlín.

El Presidente de la República francesa: al Excmo. señor Julián Cambon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República francesa en Berlín; al señor Ernesto Lavisse, Miembro de la Academia francesa, Profesor de la Facultad de Letras de París, Director de la

Escuela Normal Superior de París; al señor Pablo Hervieu, Miembro de la Academia francesa, Presidente de la Sociedad de Autores y Compositores dramáticos; al señor Luis Renaul, Miembro del Instituto, Ministro Plenipotenciario honorario, Profesor de la Facultad de Derecho de París; al señor Fernand Gavarry, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Director de los asuntos administrativos y técnicos en el Ministerio de Negocios Extranjeros; al señor Bretón, Director de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, y al señor Jorge Lecomte, Presidente de la Sociedad de Hombres de Letras.

S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperador de las Indias: á Sir Enrique Bergne, antiguo Jefe del Departamento comercial en el Ministerio de Negocios Extranjeros; al señor Jorge Ranken Askurth, Consejero del Rey, Secretario asistente del Departamento de Comercio; al señor Conde de Salis, Consejero de Embajada en Berlín.

S. M. el Rey de Italia: al Excmo. señor Comendador Alberto Passa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Su Majestad el Rey de Italia en Berlín; al señor Comendador Luis Roux, Abogado y Benador; al señor Comendador Samuel Cotelenghi, Director de la División para la Propiedad intelectual; al Caballero Emilio Venezian, Ingeniero-Inspector de la Enseñanza industrial; al señor Augusto Ferrari, Abogado, Vicepresidente de la Sociedad Italiana de Autores.

S. M. el Emperador del Japón: al señor Doctor Mizuno Rentaro, Consejero informador del Ministerio del Interior; al señor Horibuchi Kumaichi, segundo Secretario de la Legación en Stockholmo.

El Presidente de la República de Liberia, á la Delegación del Imperio alemán, en nombre de ésta al Excmo. señor doctor von Koerner, Consejero íntimo actual, Director en el Departamento de Negocios extranjeros.

S. A. R. el Gran Duque de Luxemburgo, Duque de Nassau; al señor Doctor Conde Hipólito de Villers, Encargado de Negocios de Luxemburgo en Berlín.

S. A. S. el Príncipe de Mónaco: al Barón Rolland, Presidente del Tribunal Supremo.

S. M. el Rey de Noruega: al Sr. Klauz Hoel, Jefe de División en el Departamento de cultos é Instrucción Pública.

S. M. el Rey de Suecia: al señor Conde Taube, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Suecia en Berlín; al señor Barón Peder-Magnus de Ugglas, Asesor del Tribunal Supremo.

El Consejo Federal de la Confederación Suiza: al señor Doctor Alfredo de Claparède, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Confederación Suiza en Berlín; al señor W. Kratt, Adjunto en la Oficina federal de propiedad intelectual.

S. A. el Bey de Túnez: al señor Juan Gout, Cónsul general en el Departamento de Negocios Extranjeros de París.

Los cuales, después de haberse comunicado sus poderes respectivos y hallándolos en buena y debida forma, han convenido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los países contratantes se constituyen en unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

Art. 2.º La expresión «obras literarias y artísticas» comprende toda producción del dominio literario, científico ó artístico, cualquiera que sea la manera ó forma de reproducción, como libros, folletos y otros escritos; las obras dramáticas ó dramáticomusicales; las obras coreográficas y las pantomimas cuya presentación en escena está fijada por escrito ó de otra manera; las composiciones musicales con palabras ó sin palabras; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabados y litografía; las ilustraciones, las cartas geográficas; los planos, croquis y obras plásticas relativos á la geografía, la topografía, la arquitectura ó á las ciencias.

Son protegidos como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras reproducciones transformadas de una obra literaria ó artística, así como las colecciones de diferentes obras.

Los países contratantes están obligados á asegurar la protección de las obras arriba mencionadas.

Las obras de arte aplicada á la industria se protegen tanto como permite hacerlo la legislación interior de cada país.

Art. 3.º El presente Convenio se aplica á las obras fotográficas y á las obras que se obtengan por un procedimiento análogo á la fotografía.

Los países contratantes se obligan á asegurar la protección de dichas obras.

Art. 4.º Los autores pertenecientes á uno de los países de la Unión gozan, en los países distintos al de origen de la obra, para sus obras, estén ó no estén publicadas por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente ó concederán en lo sucesivo á sus nacionales, así como de los derechos especialmente acordados por el presente Convenio.

El goce y ejercicio de estos derechos no se subordinan á ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra.

Por tanto, fuera de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección, así como los medios de recursos que se garantizan al autor para salvaguardia de sus derechos, se reglamentan exclusivamente según la legislación del país donde la protección se reclama.

Se considera como país de origen de la obra: para las obras no publicadas,

aquel á que pertenece el autor; para las obras publicadas, el de la primera publicación, y para las obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión, aquel de entre ellos cuya legislación conceda el más breve período de protección; para las obras publicadas simultáneamente en un país extranjero á la Unión y en un país de la Unión, este último país es el que se considera exclusivamente como país de origen.

Por obras publicadas es preciso entender, en el sentido del presente Convenio, las obras editadas. La representación de una obra dramática ó dramáticomusical, la ejecución de una obra musical, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura no constituye publicación.

Art. 5.º Los nacionales de uno de los países de la Unión que publiquen por primera vez sus obras en otro país de la Unión, tienen en este último los mismos derechos que los autores nacionales.

Art. 6.º Los autores que no pertenecen á uno de los países de la Unión y que publican en uno de ellos por primera vez sus obras, gozan en este país de los mismos derechos que los autores nacionales y en los otros países de la Unión de los derechos acordados por el presente Convenio.

Art. 7.º La duración de la protección acordada por el presente Convenio comprende la vida del autor y cincuenta años después de la muerte del autor.

Sin embargo, en el caso de que este plazo no sea adoptado uniformemente por todos los países de la Unión, la duración se reglamentará por la ley del país donde la protección se reclame y no podrá exceder el plazo fijado en el país de origen de la obra. Los países contratantes no estarán, por consiguiente, obligados á aplicar la disposición del párrafo que antecede más que en la medida en que se concilie con su derecho interno.

Para las obras topográficas y las obras obtenidas por un procedimiento análogo á la fotografía, para las obras póstumas, para las obras anónimas ó pseudónimas, la duración de la protección se reglamentará por la ley del país donde la protección se reclame, sin que este plazo pueda exceder del plazo fijado en el país de origen de la obra.

Art. 8.º Los autores de obras no publicadas que pertenecen á uno de los países de la Unión, y los autores de obras publicadas por primera vez en uno de estos países, gozan en los otros países de la Unión, durante la duración del derecho sobre la obra original, del derecho exclusivo de hacer ó autorizar la traducción de sus obras.

Art. 9.º Los folletines, los cuentos y demás obras, sean literarias, científicas ó artísticas, cualquiera que sea su objeto, publicadas en los periódicos ó publicaciones periódicas de uno de los países de la Unión, no pueden reproducirse en los

otros países sin consentimiento de los autores. Con exclusión de los folletines y cuentos, todo artículo de periódico puede reproducirse por otro, á no ser que dicha reproducción esté expresamente prohibida. Sin embargo, la fuente debe indicarse; la sanción de esta obligación se determina por la legislación del país donde la protección se reclama. La protección del presente Convenio no se aplica ni á las noticias del día ni á los sueltos que tienen carácter de sencillas informaciones de Prensa.

Art. 10. En lo que concierne á la facultad de copiar lícitamente trozos de obras literarias ó artísticas para publicaciones destinadas á la enseñanza ó de carácter científico ó para crestomatías, se reservan los efectos de la legislación de los países de la Unión y los arreglos particulares que existen ó que se celebren entre ellos.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio se aplican á la representación pública de obras dramáticas ó dramáticomusicales, y á la ejecución pública de obras musicales, estén éstas publicadas ó no lo estén. Los autores de obras dramáticas ó dramáticomusicales, mientras dura su derecho sobre la obra original, se hallan protegidos contra la representación pública no autorizada de la traducción de sus obras. Para gozar de la protección del presente artículo, los autores, al publicar sus obras, no están obligados á prohibir la representación ó ejecución pública de sus obras.

Art. 12. Se comprende especialmente entre las representaciones ilícitas á las que se aplica el presente Convenio, las apropiaciones indirectas no autorizadas de una obra literaria ó artística, tales como adaptaciones, arreglos de música; transformaciones de una novela, de un cuento ó de una poesía en pieza de teatro y recíprocamente, etc., cuando no son más que la reproducción de esta obra en la misma ó en distinta forma, con cambios, adiciones ó supresiones no esenciales y sin presentar el carácter de una nueva obra original.

Art. 13. Los autores de obras musicales tienen el derecho exclusivo de autorizar: 1.º, la adaptación de estas obras á instrumentos mecánicamente; 2.º, la ejecución pública de estas mismas obras por medio de estos mismos instrumentos.

La legislación interior de cada país podrá determinar reservas y condiciones en lo que concierne á la aplicación de este artículo; pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las establezca. La disposición del párrafo 1.º no tiene efecto retroactivo, y, por tanto, no es aplicable en ningún país de la Unión á las obras que en este mismo país se hayan adaptado lícitamente á los instrumentos mecánicos antes de entrar en vigor el presen-

te Convenio. Las adaptaciones hechas en virtud de los párrafos 1.º y 3.º del presente artículo, y que, sin autorización de las partes interesadas se importen en un país donde no sean lícitas, podrán ser embargadas.

Art. 14. Los autores de obras literarias, científicas ó artísticas, tienen el derecho exclusivo de autorizar la representación y reproducción pública de sus obras por medio del cinematógrafo. Se protegen como obras literarias ó artísticas las producciones cinematográficas, cuando, por las disposiciones escenográficas ó combinaciones de incidentes representados, el autor dé á su obra un carácter personal y original. Sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, la reproducción por la cinematografía de una obra literaria, científica ó artística, se proteja como obra original. Las disposiciones que preceden se aplican á la reproducción obtenida por cualquier otro procedimiento análogo á la cinematografía.

Art. 15. Para que los autores de las obras protegidas por el presente Convenio sean, hasta prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, por lo tanto, ante los Tribunales de los diferentes países de la Unión para perseguir á los falsificadores, basta que su nombre se indique en sus obras del modo corriente.

Para las obras anónimas y pseudónimas, el editor, cuyo nombre figura en la obra, tiene facultades para proteger los derechos que pertenecen al autor. Dicho editor, sin otras pruebas, sería considerado como representante del autor anónimo ó pseudónimo.

Art. 16. Toda obra falsificada puede ser embargada por las Autoridades competentes de los países de la Unión donde la obra original tiene derecho á la protección legal.

En esos países el embargo puede aplicarse á las reproducciones que vengan de un país donde la obra no está protegida ó ha dejado de serlo.

El embargo tiene lugar conforme á la legislación interior de cada país.

Art. 17. Las disposiciones del presente Convenio no pueden perjudicar de ningún modo al derecho que tiene el Gobierno de cada uno de los países de la Unión de permitir, vigilar, prohibir con medidas de legislación ó de policía interior, la circulación, representación ó exposición de toda obra ó producción respecto de las cuales la Autoridad competente tenga que ejercitar este derecho.

Art. 18. El presente Convenio se aplica á todas las obras que en el momento que entre en vigor no hayan caído aún en el dominio público de su país de origen, por haber expirado el plazo de protección.

Sin embargo, si una obra, por haber expirado el plazo de protección que anteriormente se le reconocía, ha caído en el

dominio público del país donde la protección se reclama, no será protegida de nuevo.

La aplicación de este principio tendrá lugar según las estipulaciones contenidas en los Convenios especiales ya existentes ó que se concluyan á este efecto entre los países de la Unión.

A falta de estipulaciones semejantes, los países respectivos reglamentarán, cada uno para lo que le concierne, modalidades relativas á esta aplicación.

Las disposiciones que preceden se aplicarán igualmente en el caso de nuevas adhesiones á la Unión y en el caso de que el plazo de protección se extienda por la aplicación del artículo 7.º

Art. 19. Las disposiciones del presente Convenio no impiden que se reivindique la aplicación de disposiciones más amplias que fuesen dictadas por la legislación de un país de la Unión en favor de los extranjeros en general.

Art. 20. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de entablar entre ellos arreglos particulares, en cuanto estos arreglos confieran á los autores derechos más extensos que los acordados por la Unión, ó que encierran otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los arreglos existentes que respondan á las condiciones ya citadas serán aplicables.

Art. 21. Queda subsistente la oficina internacional, constituida bajo el nombre de «Oficina de la Unión internacional para la protección de las obras literarias ó artísticas».

Esta Oficina está bajo la alta Autoridad del Gobierno de la Confederación Suiza, que regula su organización y vigila su funcionamiento.

El idioma oficial de la Oficina es el francés.

Art. 22. La Oficina internacional centraliza los informes de toda clase relativos á la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Las coordina y las publica. Procede á los estudios de utilidad común que interesa á la Unión, y redacta, con la ayuda de los documentos que son puestos á su disposición por las diversas Administraciones, una hoja periódica en lengua francesa sobre las cuestiones referentes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de los países de la Unión se reservan autorizar de común acuerdo á la Oficina á publicar una edición, en algún otro ó en varios otros idiomas, en caso de que la experiencia demuestre la necesidad de ello.

La Oficina internacional debe estar en todo tiempo á la disposición de los individuos de la Unión, para facilitarles, sobre las cuestiones relativas á la protección de las obras literarias y artísticas, los informes especiales que pudieran necesitar.

El Director de la Oficina internacional hace una Memoria anual sobre su gestión, y esta Memoria se comunica á todos los individuos pertenecientes á la Unión.

Art. 23. Los gastos de la Oficina de la Unión internacional son sufragados en común por los países contratantes. Mientras no se acuerde otra cosa, dichos gastos no podrán pasar de 60.000 francos al año. Esta cantidad podrá ser aumentada, en caso necesario, por la sola decisión de una de las conferencias previstas en el artículo 24.

Para determinar la parte con la que ha de contribuir cada uno de los países en esta suma total de los gastos, los países contratantes y aquéllos que se adhieran con ulterioridad á la Unión, quedan divididos en seis clases, contribuyendo cada uno en proporción de un número dado de unidades, á saber:

- 1.ª clase, 25 unidades.
- 2.ª ídem, 20 ídem.
- 3.ª ídem, 15 ídem.
- 4.ª ídem, 10 ídem.
- 5.ª ídem, 5 ídem.
- 6.ª ídem 3 ídem.

Estos coeficientes se multiplican por el número de los países de cada clase, y la suma de productos así obtenida da el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total. El cociente da el tanto de unidad de gasto.

Cada país declarará en el momento de su adhesión en cuál de dichas clases desea ser incluido.

La Administración suiza prepara el presupuesto de la Oficina y vigila sus gastos, hace los adelantos necesarios y establece la cuenta anual que se comunicará á las demás Administraciones.

Art. 24. El presente Convenio puede someterse á revisiones, á fin de introducir las mejoras que sirvan para perfeccionar el sistema de la Unión.

Las cuestiones de esta naturaleza, así como aquellas que interesen desde otros aspectos al desarrollo de la Unión, se tratarán en Conferencias que se celebrarán sucesivamente en los países de la Unión, entre los Delegados de dichos países. La Administración del país donde debe celebrarse una Conferencia, preparará, con el concurso de la Oficina internacional, los trabajos de la Conferencia. El Director de la Oficina asiste á las sesiones de las Conferencias, y toma parte en las discusiones sin voz deliberatoria.

Ningún cambio en el presente Convenio es validero para la Unión, sino mediante el asentimiento unánime de los países que la componen.

Art. 25. Los Estados extranjeros á la Unión y que aseguran la protección legal de los derechos que son objeto del presente Convenio, pueden á su demanda ingresar en él.

Esta adhesión se notificará por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza, y por ésta á todos los demás.

Comprenderá, con pleno derecho, la adhesión á todas las cláusulas, y la admisión á todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio. Sin embargo, la adhesión podrá contener la indicación de las disposiciones del Convenio de 9 de Septiembre de 1886, ó del acta adicional de 4 de Mayo de 1896, que juzgase necesario sustituir, provisionalmente al menos, á las disposiciones correspondientes del presente Convenio.

Art. 26. Los países contratantes tienen derecho de acceder, en nombre de sus colonias ó posesiones extranjeras, en todo tiempo, al presente Convenio.

Pueden, á este efecto, hacer una declaración general, por la cual todas sus colonias ó posesiones se comprenden en la adhesión, y á nombrar expresamente aquellas que se comprendan, ó limitarse á indicar aquellas que se excluyen.

Esta declaración será notificada por escrito al Gobierno de la Confederación Suiza y por éste á todos los demás.

Art. 27. El presente Convenio reemplazará en las relaciones entre los Estados contratantes el Convenio de Berna de 9 de Septiembre de 1886, comprendido el artículo adicional y el Protocolo final del mismo día, así como el Acta adicional y la declaración interpretativa de 4 de Mayo de 1896.

Las precitadas actas del Convenio quedarán en vigor en las relaciones con los Estados que no ratificasen el presente Convenio.

Los Estados signatarios de presente Convenio podrán, cuando cambien las ratificaciones, declarar que entienden quedan en tal ó cual punto ligados por las disposiciones de los Convenios que suscribieran anteriormente.

Art. 28. El presente Convenio se ratificará y las ratificaciones se canjearán en Berlín lo más tarde el 1.º de Julio de 1910.

Cada parte contratante entregará para el cambio de las ratificaciones un solo instrumento, que se depositará, con los de los otros países, en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza. Cada parte recibirá, en cambio, un ejemplar del Acta del canje de las ratificaciones, firmada por los Plenipotenciarios que hubieran tomado parte en ella.

Art. 29. El presente Convenio se pondrá en vigor tres meses después del cambio de ratificaciones y permanecerá vigente durante un plazo indeterminado hasta la expiración de un año, á partir del día en que la denuncia se haga. Esta denuncia se dirigirá al Gobierno de la Confederación Suiza. No surtirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, debiendo quedar en vigor el Convenio para los otros países de la Unión.

Art. 30. Los Estados que introduzcan en su legislación el plazo de protección de cincuenta años previsto por el artículo 7.º, párrafo 1.º del presente Convenio, lo harán saber al Gobierno de la Confede-

deración Suiza por una Nota escrita que este Gobierno comunicará á todos los demás Estados de la Unión.

Se procederá de igual manera por los Estados que renuncien á las reservas hechas por ellos en virtud de los artículos 25, 26 y 27.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y le han puesto sus sellos.

Hecho en Berlín el 13 de Noviembre de 1908 en un solo ejemplar, que se depositará en los Archivos del Gobierno de la Confederación Suiza y del cual se sacarán copias que, certificadas conforme, se enviarán por la vía Diplomática á los países contratantes.

*Por Alemania.*

- (L. S.) Doctor K. von Studt.  
 » von Koerner.  
 » Dungs.  
 » Goebel von Harrant.  
 » Robolski.  
 » Josef Kohler.  
 » Osterrieth.

*Por Bélgica.*

- » Cte Della Faille de Lovrghem.  
 » Jules de Borchgrave.  
 » Wauwermans.

*Por Dinamarca.*

- » J. Hegermann Lindererone.

*Por España.*

- » Luis Polo de Bernabé.  
 » Eugenio Ferraz.

*Por Francia.*

- » Jules Cambon.  
 » E. Lavisse.  
 » Paul Hervieu.  
 » L. Renault.  
 » Gavarry.  
 » G. Bretón.  
 » Georges Lecomte.

*Por la Gran Bretaña.*

- » H. G. Bergne.  
 » Georges K. Askwith.  
 » J. de Salis.

*Por Italia.*

- » Pansa.  
 » Luigi Roux.  
 » Samuele Ottolenghi.  
 » Emilio Venezian.  
 » Avv. Augusto Ferrari.

*Por el Japón.*

- » Misuno Rentaro.  
 » Horiguchi Kumalohi.

*Por la República de Liberia.*

- » von Koerner.

*Por Luxemburgo.*

- » Cte de Villers.

*Por Mónaco.*

- » Bon de Rolland.

*Por Noruega.*

- » Klaus Hoel.

*Por Suecia.*

- » Taube.  
 » P. M. aff Ugglas.

Por Suiza.

(L. S.) Alfred von Claparède.

W. Kraft.

Por Túnez.

Jean Gout.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones depositadas en Berna el día 7 del actual.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Idefonso Landaluce Asencio, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Alcalá, número 23, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 1.630, expedida en 21 de Agosto de 1905, para redimirse del servicio militar activo como recluta del Reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Madrid,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Elemento muy principal, á que ha de atenderse para proseguir con eficacia la campaña de prevención y defensa contra la invasión del cólera morbo asiático, es el de procurar que en todas las provincias por lo menos, ya que no sea posible en todos los distritos municipales, se disponga del personal competente y del material indispensable para practicar las desinfecciones de ropas, mercaderías y efectos que están prevenidos para cada caso.

Ya la Administración reconoció esta necesidad, por circular de 8 de Febrero de 1909, acordando la organización de cuatro unidades sanitarias ó brigadas volantes que puedan acudir, dónde y cuando se les ordene, al auxilio de los elementos locales en la lucha contra las epidemias de cualquier índole, compuesta cada una de aquéllas de cinco desinfectores y del material que en la dicha circular se detalla.

No están constituidas estas unidades porque el concurso convocado al efecto resultó ineficaz, en cuanto sólo tomaron parte en él con las condiciones requeridas cuatro solicitantes para las 20 plazas anunciadas.

Por esta consideración, y porque es indudable que el servicio de desinfección sería muy difícil de realizar por la única intervención de las unidades referidas, aunque se consiga organizarlas como está dispuesto, se hace preciso compeler, con arreglo á las disposiciones sanitarias vigentes, á los Ayuntamientos y á las provincias, á que, cumpliendo con los deberes que en el orden sanitario les corresponden, organicen pequeñas brigadas de desinfectores que puedan acudir, con la rapidez necesaria, al punto donde sean precisos sus servicios, completándose por las provincias las deficiencias que se observen, todo sin perjuicio de la cooperación central en la forma que sea posible.

A este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por V. S., utilizando todas sus facultades, se requiera á los Ayuntamientos de su provincia para que, en el más breve plazo posible, se constituya en ellos un pequeño núcleo de desinfectores, acomodándose, en lo indispensable, á las prescripciones de la Circular de 8 de Febrero de 1909, publicada en la GACETA del 10 de los mismos, que puedan ejercer su acción, en consonancia, dentro del Distrito.

2.º Que sin perjuicio de lo prevenido en la disposición anterior y para suplir las deficiencias que por razón de falta de recursos municipales se han de observar, procure V. S. obtener de la Diputación de la provincia, con ayuda del Ayuntamiento de la capital, que en ella se establezca una unidad ó brigada de desinfectores, con el material indispensable, para que pueda acudir, en caso necesario, al servicio referido, en el pueblo, dentro de la provincia, en que hubiera sido imposible crearle con carácter municipal; y

3.º Que dé cuenta V. S. á este Ministerio del resultado de sus gestiones, detallando en qué Municipios, sobre todo los que sean cabeza de partido judicial, se ha creado el servicio y en qué condiciones de personal y material, precisando también la organización que se haya dado á la unidad ó brigada en la capital de la provincia, para que pueda acordarse por la Administración central el alcance del auxilio que, llegado el caso, haya de prestarse por ésta.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, encargándole la necesidad y urgencia del servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1910.

MERINO.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á la Auxiliaría del séptimo grupo, vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla:

Presidente, D. Julián Calleja, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Francisco Cortejarena, Académico de la de Medicina; D. Antonio Fernández Chacón, Catedrático de la Universidad Central; D. Sebastián Recasens, Catedrático de la misma Universidad, y D. Rufino Martín Berga, competente.

Suplentes: D. Antonio María Cospedal, Académico de la de Medicina; D. Manuel Candela, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Juan Martín Aguilar, Catedrático de la Universidad de Granada, y D. José Sáenz Velázquez, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1910.

F. O.,

MARTOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las oposiciones á las Auxiliares del séptimo grupo, vacantes en las Facultades de Medicina de Barcelona y Cádiz:

Presidente, D. Julián Calleja, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Francisco Cortejarena, Académico de la de Medicina; D. Antonio Fernández Chacón, Catedrático de la Universidad Central; D. Sebastián Recasens, Catedrático de la misma Universidad, y D. Rufino Martín Berga, competente.

Suplentes: D. Antonio María Cospedal, Académico de la de Medicina; D. Manuel Candela, Catedrático de la Universidad de Valencia; D. Juan Martín Aguilar, Catedrático de la Universidad de Granada, y D. José Sáenz Velázquez, competente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1910.

F. O.,

MARTOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos contenciosos.

La Embajada de la Gran Bretaña en esta Corte, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Reve-

rendo P. A. Paz, Misionero, que residía en Hua Yung, ocurrido en el barco de guerra inglés *Thistle* el 15 de Abril último.

Madrid, 6 de Septiembre de 1910.—El Subsecretario, R. Piña.

### CONSEJO SUPLENTE DE GUERRA Y MARINA

Relación de las clasificaciones de haber pasivo hechas por este Alto Cuerpo al personal que se expresa, y que se remite á la GACETA DE MADRID para su publicación:

Coronel de Infantería D. Rafael Alamo del Castillo, 625 pesetas mensuales.

Idem id. D. Alejandro Jiménez Hermosilla, 562,50.

Idem id. D. Guillermo Laine y Bravo de Laguna, 562,50.

Archivero segundo Oficinas Militares, D. Ricardo Carmona Sabio, 450.

Teniente Coronel de Infantería D. José Llaseras Javelar, 450.

Idem (E. R.) de Caballería D. José Moya Latorre, 450.

Idem (E. A.) de Infantería D. Antonio Ibot Correa, 450.

Idem id. D. Agustín Justo Garcés, 450.

Comandante (E. R.) Caballería D. Juan Fombellida González, 375.

Idem id. D. Juan García Martín, 375.

Idem (E. A.) de Infantería D. Martín López Vidaller, 375.

Idem id. D. Domingo Polo Dolz, 375.

Capitán de la Guardia Civil D. Rafael Alcolado Román, 291,66.

Idem (E. R.) de Infantería D. Luis Castillo Marzal, 262,50.

Capitán Cabo de Alabarderos D. Angel Rodríguez Pérez, 262,50.

Ayudante segundo de Sanidad Militar D. Ceferino Castillo Pérez, 187,50.

Segundo Teniente (E. R.) de la Guardia Civil D. Ceferino Santamaría González, 158,63.

Sargento de Carabineros Francisco Martín García, 100.

Idem id. Leonardo Pérez Cifuentes, 100.

Idem de la Guardia Civil Eusebio Ramos Polo, 100.

Idem de Carabineros Jacinto Vinache Marcos, 100.

Músico de segunda de Infantería José Navarro María, 45.

Sargento de Infantería Cabo de Mar Miguel Botella López, 30.

Cabo de Carabineros Cayetano del Hierro Pérez, 22,50.

Guardia Civil Juan Aguilar Jiménez, 28,13.

Carabiniere Manuel Bonilla Martínez, 28,13.

Guardia civil Pedro Boix Rivas, 28,13.

Idem Agustín Canto Jiménez, 22,50.

Idem Manuel Cartagena Sanz, 22,50.

Idem Juan Carrillo Fuentes, 22,50.

Carabiniere Santiago Casas Padín, 22,50.

Idem Hipólito Correuera Sevillano, 28,13.

Idem Agapito Fernández Maya, 28,13.

Idem Andrés Fernández Ramos, 28,13.

Idem Joaquín Fernández Torres Poyo, 22,50.

Idem Gregorio Fuentes Alvarado, 22,50.

Guardia civil Ciriaeo García Carro, 22,50.

Carabiniere Ricardo García Fernández, 22,50.

Idem Pedro García Méndez, 28,13.

Guardia civil Vicente Germán Marco, 22,50.

Idem Francisco González Carro, 22,50.

Carabiniere Mariano González Utrilla, 22,50.

Guardia civil Francisco Hernández Martín, 28,13.

Idem Joaquín Lando Nuez, 22,50.

Carabiniere Antonio López González Ramírez, 22,50.

Idem Pascual Lerca Gea, 22,50.

Guardia civil Ricardo Macías Muñoz, 28,13.

Carabiniere Pedro Merino Sánchez, 22,50.

Idem Francisco Narváez del Baño, 28,13.

Guardia civil Regino Pascual Corral, 22,50.

Carabiniere José Pérez del Toro, 28,13.

Idem Pablo Pinedo de Pedruzo, 28,13.

Guardia civil José Rey Calle, 28,13.

Carabiniere Rafael Roca Salas, 22,50.

Idem Bartolomé Rodríguez de Soto, 22,50.

Idem Ildelfonso Rubio Carrasco, 22,50.

Guardia civil Joaquín Soler Rodríguez, 28,13.

Carabiniere Manuel Temprano García, 22,50.

Idem Manuel Torres González, 28,13.

Coronel de Artillería D. Joaquín Castelló Carrasco, 562,50.

Profesor Mayor de Equitación Militar D. Manuel Díaz Roidán, 375.

Comandante de Infantería D. Julián Santos Jiménez, 375.

Idem id. D. Julián Ibáñez Gómez, 375.

Capitán de Caballería D. Juan Pozo García, 262,50.

Oficial primero de Oficinas Militares D. Gregorio Romanos Pascual, 262,50.

Primer Teniente (E. R.) de Infantería D. Graciliano de la Torre Valiña, 175.

Maestro sillero guarnicionero de primera de Artillería D. Lorenzo Chacón Navarro, 75.

Sargento de Cornetas de Infantería Antonio Calvo López, 100.

Sargento de Carabineros Antonio González Vicario, 100.

Idem de la Guardia Civil Miguel Gutiérrez Pesquera, 100.

Idem de Infantería Manuel Navarro Calamarde, 56,25.

Idem de la Guardia Civil Valeriano Navarro Arranz, 56,25.

Idem licenciado idem Benito Rodríguez Espín, 37,50.

Músico de primera idem id. Rogelio González Ruiz, 30.

Idem id. id. Mariano Guerrero Noguera, 37,50.

Guardia civil Domingo Galera Ziria, 22,50.

Idem Joaquín Moreno Felipe, 28,13.

Idem Jenaro Navas Gómez, 22,50.

Idem Ildelfonso Ontoria Fernández, 22,50.

Soldado licenciado de Infantería, Juan Payán Alés, 28,13.

Guardia civil Cristóbal Pacheco González, 22,50.

Carabiniere José Turró Alsina, 22,50.

Idem José Terrón Durán, 28,13.

Idem Gregorio Vasallo Velasco, 22,50.

Comandante de Infantería D. José Hernández Plá, 375.

Capitán de Carabineros, D. Eladio García Mirol, 262,50.

Maestro Armero de primera de Caballería, D. Julio Iglesias Tapia, 150.

Sargento licenciado de la Guardia Civil Juan Mediavilla Llorente, 100.

Sargento de Carabineros Cándido Moreno Cívico, 100.

Idem licenciado de idem Carlos Pérez de Guzmán Fernández, 100.

Sargento de la Guardia Civil José Santos Carretero, 100.

Músico de primera licenciado de Infantería, Enrique Ortiz López, 37,50.

Idem de segunda idem id., Felipe Molinero Expósito, 30.

Idem id. Julio Peiró Morera, 30.

Idem id. Miguel Sanz Navaz, 30.

Cabo de la Guardia Civil Vicente Bisbal Mari, 22,50.

Guardia civil Rafael Carmona Martínez, 22,50.

Carabiniere Cándido Conde Fernández, 22,50.

Guardia civil Joaquín Costa Onrubia, 22,50.

Idem José Corrales González, 22,50.

Guardia civil José Espí Porta, 22,50.

Idem licenciado Ignacio López Morante, 22,50.

Idem idem Fidel Martín Agustín, 28,13.

Guardia civil Juan Rubio González, 22,50.

Guardia civil, licenciado, Gil Zapatero García, 22,50.

Primer Contramaestre de la Armada D. Gervasio González García, 225.

Primer Maestro de Taller de idem, don Agustín Leira Santiago, 225.

Afírez de Navío, graduado de idem D. Juan Hermida Rós, 168,75.

Operario de Arsenal Celestino Care Maura, 43,12.

Idem Andrés Corral Alonso, 43,12.

Idem Jorge Díaz da Leira Núñez, 28,75.

Idem Juan Espinosa Martínez, 47,43.

Idem José María Freire Rico, 35,93.

Idem Nicolás Gil Aldea, 43,12.

Idem José García da Espada, 28,75.

Idem Pedro Lodeiro Veiga, 35,93.

Idem Manuel Maneiro Bouzamayor, 35,93.

Idem Emeterio Redondo Anea, 43,12.

Idem Hermenegildo Suárez González, 43,12.

Teniente Coronel de Infantería don Francisco Atienza Cobos, 450.

Músico director de Infantería de Marina D. Francisco Oliva Deus, 180.

Teniente Coronel de Ingenieros D. Miguel de Ojinaga y Zuazo, 325.

Madrid, 31 de Agosto de 1910.—P. O., F. de Madariaga.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Inspección General de Sanidad exterior.

El Cónsul de nuestra nación en Nápoles comunica á este Centro, en telegrama de esta fecha, lo siguiente:

«Continúan presentándose casos sospechosos cólera Nápoles y contornos. Declaración Autoridades es incierta.»

Lo que se hace público para conocimiento del comercio en general y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras á los efectos del Reglamento provisional de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, circulares de este Centro de 19 y 20 de Agosto último y Reales órdenes de este Ministerio de esta última fecha y mes y 3 del actual; debiendo tener presente los Directores de Sanidad de los puertos, para juzgar debidamente la vaguedad de la redacción de la nota consular, el caso 3.º del artículo 97 del Reglamento citado para la aplicación del régimen correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel Martín Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.  
PUERTOS

Visto el expediente incoado en este Gobierno Civil á instancia de D. Fernando García de Arbaleya, vecino de Cádiz, en solicitud de autorización para construir un camino que, partiendo del kilómetro 674 de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, conduzca al balneario Victoria:

Resultando que durante el plazo de información pública no se ha presentado ningún escrito de oposición:

Resultando que la información oficial es favorable á la concesión de la autorización solicitada;

Resultando que por Reales órdenes de 19 de Febrero y 1.º de Junio del presente año se ha manifestado no haber inconveniente por parte de los ramos de Marina y Guerra en que se acceda á lo solicitado:

Considerando atendibles los razonamientos expuestos por los funcionarios y Corporaciones que han informado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformed con lo propuesto por esta Dirección General, se ha dignado disponer se conceda la autorización que se solicita, con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán sujetándose al proyecto presentado con fecha 22 de Julio de 1907, y bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y del Excmo. Ayuntamiento de Cádiz, respecto á los terrenos á que esta Corporación tenga derechos debidamente reconocidos;

2.º La autorización para ocupar terrenos de dominio público, se entenderá otorgada á título precario, y, por consiguiente, sin plazo limitado, y con sujeción á lo dispuesto en el artículo 50 de la vigente ley de Puertos, y se hallará atendida á las disposiciones que para su desaparición ó alteraciones acuerde la Municipalidad respecto de cuanto á la misma pertenezca;

3.º En el plazo de quince días, á partir de la fecha en que se dé al interesado conocimiento oficial de la autorización para construir el camino, deberá acreditar el concesionario, presentando la oportuna carta de pago en esta Jefatura de Obras Públicas, haber depositado en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de Cádiz, el importe de 3 por 100 del presupuesto de las obras, como garantía del cumplimiento de estas condiciones;

4.º Las obras darán comienzo en un plazo que no exceda de un mes, á partir de la fecha de la concesión, y deberán terminarse en el de tres meses, á contar de dicha fecha;

5.º Antes de proceder á las obras, el concesionario pasará aviso á la Jefatura de Obras Públicas de Cádiz, para que por sí ó subalterno en quien delegue, se proceda á verificar el replanteo, de cuya operación, que se hará con asistencia del concesionario, se levantará acta por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares á la aprobación de la Superioridad, y una vez que haya recaído se entregará al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

6.º Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas, previo aviso del concesionario á verificar su reconocimiento, levantándose acta por triplicado de dicha operación, á cuyos ejemplares se les dará el mismo des-

tino que á los del acta del replanteo, y una vez aprobada ésta podrá devolverse al concesionario la fianza consignada en la condición 3.º;

7.º La autorización se entiende concedida salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero;

8.º El concesionario queda obligado á cuidar de la conservación de todo el ancho del camino en las debidas condiciones para el tránsito público;

9.º El concesionario cuidará de conservar las dos rampas de servidumbre construidas en dirección normal al camino para el tránsito de personas y ganado;

10.º El camino será de uso público, no pudiendo el concesionario establecer canon alguno para el tránsito de personas, caballerías ó vehículos;

11.º Quedará obligado el concesionario á respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral que determina la vigente ley de Puertos;

12.º El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo de los obreros;

13.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones será causa de caducidad, para cuya declaración se seguirán los trámites consignados en la vigente ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras y el del petionario y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Manuel Martínez Cocña, para construir una fábrica de salazón de pescado en la playa de Espiño, Ayuntamiento de Vivero:

Resultando del expediente que no se ha presentado ninguna reclamación contra lo solicitado, siendo favorables todos los informes emitidos, entre los que el de la Jefatura de Obras Públicas resume las condiciones con que puede accederse á lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Jefatura de Obras Públicas, con los Ministerios de Guerra y Marina y con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Se autoriza á D. Manuel Martínez Cocña para construir una fábrica de salazón de pescado en la playa de Espiño, del puerto de Cillero, Ayuntamiento de Vivero, con las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que suscribe el Ingeniero de Caminos D. Estanislao Pau y Pérez, en Enero de 1906.

2.º Se dará á los muros la cimentación necesaria para evitar socavaciones, y se cubrirá la zona de vigilancia con enlosado ó empedrado.

3.º Antes de dar principio á los trabajos, constituirá el concesionario en la Caja de Depósitos, á disposición de la Dirección General de Obras Públicas, la fianza de 100 pesetas, que se devolverá cuando se cumpla con la condición 6.º de esta concesión.

4.º Una vez concluida la construcción anterior, se procederá por la Jefatura de

Obras Públicas de la provincia al replanteo de las obras, levantándose acta triplicada, que se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, uno de cuyos ejemplares quedará archivado en esta Dirección, otro en la Jefatura de Obras Públicas, y el tercero se entregará al concesionario.

5.º Se dará principio á las obras dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas en el plazo de quince meses, contados desde la misma fecha.

6.º Terminadas éstas y previo aviso del concesionario, se hará un reconocimiento de todas ellas por el Ingeniero Jefe, y si las encontrase ejecutadas con arreglo á proyecto, y cumplidas las condiciones de la concesión, lo manifestará así en acta, que elevará á la aprobación superior, redactándose tres ejemplares, á los que se dará el mismo destino indicado para las actas de replanteo. Todos los gastos que este reconocimiento ocasiona, así como los de replanteo, serán de exclusiva cuenta del concesionario.

7.º En época de guerra, ó cuando la defensa del territorio así lo exija, y á juicio de la Autoridad militar correspondiente, tanto la fábrica como las rampas embarcaderos podrán ser ocupadas ó destruidas por el Ejército, sin que el concesionario tenga derecho á percibir indemnización de ninguna clase. Las obras se ajustarán en todo á los planos presentados, dando el concesionario cuenta á la Comandancia de Ingenieros de Ferrol, del comienzo y terminación de ellas.

8.º Esta concesión se otorga sin plazo limitado, con destino á una fábrica de salazón de pescado, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, quedando obligado el concesionario á conservar las obras en buen estado, sin poder destinar el terreno concedido para otro objeto distinto de aquél para el cual se ha solicitado, y siempre sujeto á las servidumbres de salvamento y vigilancia establecidos por el artículo 7.º de la vigente ley de Puertos.

9.º La concesión se otorga con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos, de 7 de Mayo de 1880, y á las disposiciones vigentes sobre accidentes y contrato del trabajo.

10.º La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualquiera de las anteriores condiciones, será motivo bastante para la declaración de la caducidad de la concesión, siguiéndose para esta declaración trámites análogos á los indicados en el artículo 9.º del Reglamento para la ejecución de la ley vigente de Obras Públicas, y siendo sus consecuencias las prevenidas en los artículos 69 y siguientes de dicha Ley, y los 30 y 31 del citado Reglamento.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el del concesionario y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

Visto el expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de la sociedad Central Catalana de Electricidad, solicitando permiso para canalizar con cables conductores de energía eléctrica varias calles de la zona marítima de la Barceloneta:

Vistos los informes emitidos:

Resultando que con la autorización que se solicita no se ocasiona perjuicio alguno; de acuerdo con lo informado por la Junta del Puerto y por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, y de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la autorización que se solicita, con sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª El cable se instalará con arreglo al trazado que se indica en los planos y á una profundidad máxima de un metro;

2.ª La zanja para la colocación del cable se abrirá por secciones, en forma que no obstruya ni dificulte el tráfico del puerto, rellenándose después con esmero y reponiendo los firmes adoquinados en iguales condiciones que fueron hallados;

3.ª La Compañía Catalana de Electricidad vendrá obligada á abonar á la Junta de Obras del Puerto, en la longitud de zona de muelles ocupada, los mismos derechos, que abonará al Municipio por metro lineal en la zona urbana;

4.ª Las obras enclavadas en la zona de muelles se llevarán á cabo bajo la inspección de la Dirección facultativa del Puerto, y los restantes bajo los facultativos municipales;

5.ª Esta autorización se concede con sujeción á cuanto se halla prescrito en el vigente Reglamento sobre instalaciones eléctricas, y salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, y caducará si no se cumplen las anteriores condiciones ó si el cable resultara en el porvenir un obstáculo á las obras que hubieren de realizarse en los muelles;

6.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto á su relación con el trabajo y servicio de los obreros.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Junta de Obras del Puerto y de la Sociedad peticionaria. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Visto el expediente incoado por la Sociedad Minas de Hierro de Malgrat, solicitando autorización para instalar una línea aérea de transporte de mineral y estación de descarga en la playa de Malgrat:

Vistos los informes de todas las entidades llamadas á intervenir:

Resultando que durante el período de información pública se presentó un escrito de oposición de los Sres Garriga y Paradedá, otro de D. Francisco Arigós y un oficio de la Alcaldía de Malgrat:

Considerando que el escrito de don Francisco Arigós no debe tenerse en cuenta en el expediente de que se trata, que sólo se refiere á las obras que han de ejecutarse en la zona marítima terrestre y en el mar, y en él nada se trata respecto á las servidumbres sobre la propiedad privada, que es á lo que se refiere la instancia:

Considerando respecto á los otros dos escritos de oposición que por efecto de

las gestiones realizadas por la Comandancia de Marina, á fin de producir el conveniente informe respecto al proyecto de que se trata, han sido retiradas dichas oposiciones en virtud de un convenio con el Presidente de la Sociedad Minas de Hierro de Malgrat:

De acuerdo con lo informado por la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y por los Ministerios de Marina y de la Guerra, y de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se conceda la autorización solicitada por D. Luis Girod, como Presidente de la Sociedad Minas de Hierro de Malgrat, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se emplazarán como se indica en el proyecto presentado, y su realización se ajustará al mismo, con las modificaciones que se prescriban en estas condiciones

2.ª Se modificará la cimentación del apoyo de la playa, haciendo que el macizo de hormigón llegue al nivel medio del mar y se apoye sobre pilotaje convenientemente dispuesto, para que la obra pueda subsistir aunque se produzca alguna socavación en la base de aquel macizo.

3.ª Se colocará desde la puesta á la salida del Sol una luz en cada uno de los apoyos del mar, que indique la situación de éstos á los navegantes. Constarán las luces de un fanal dióptrico cada una, que, iluminando todo el horizonte, tengan un alcance mínimo de una milla la del primer apoyo más inmediato á la playa, y de cuatro millas el situado en la estación de descarga.

4.ª La Sociedad Minas de Hierro de Malgrat adquiere la obligación de indemnizar toda avería que las embarcaciones de cabotaje pudieran experimentar al tomar ó dejar aquel fondeadero por irse contra cualquiera de las partes que constituyan la instalación que se autoriza en esta concesión, renunciando al mismo tiempo á las que ésta pudiera sufrir por análogo motivo, previa la más estricta depuración de los hechos, la justificación absoluta de no haber existido por parte del patrón ó piloto impericia alguna, y mucho menos mala fe, justipreciación pericial.

5.ª Las obras, cuya inspección correrá á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, deberán terminarse en el plazo de un año, contado á partir de la fecha de esta autorización, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria todos los gastos que la inspección origine, con arreglo á los Reglamentos vigentes.

6.ª El concesionario depositará en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia, la cantidad de 1.020 pesetas para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, las cuales le serán devueltas una vez aprobada el acta de recepción final de las obras.

7.ª Antes de la recepción final de las obras, que deberá practicar á su debido tiempo la Jefatura de Obras Públicas, deberá la Sociedad concesionaria presentar los planos acotados de todas las armazones metálicas, con el cálculo correspondiente de ellas y del cable de transporte, cuyos planos y cálculos se presentarán en la Jefatura de Obras Públicas.

8.ª El Ingeniero que practique el reconocimiento final de las obras deberá

comprobar los cálculos presentados, y si las partes metálicas tienen las dimensiones acotadas en los planos, levantando de todo ello la oportuna acta por triplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará con la nota de aprobación, si procediere, al concesionario, y los otros dos ejemplares se destinarán á la Dirección General de Obras Públicas y á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

9.ª Si una vez terminadas las obras, los planos y cálculos presentados denunciaren la insuficiencia de éstas ó otras causas hoy no previstas aconsejaran la construcción de otras complementarias de refuerzo ó en beneficio de la navegación, deberá ejecutarlas el concesionario, siempre que se lo ordene el señor Gobernador, de acuerdo con la Comandancia de Marina.

10. Si la Sociedad concesionaria abandonara las minas y resultaran inútiles las obras del descargadero, deberá destruirlas á sus expensas, dejando el mar libre de todo obstáculo ó escollo, bien entendido que si no lo realiza lo llevará á cabo la Administración á sus expensas, apoderándose de todos los materiales para resarcirse de los gastos que su desmonte ocasionara.

11. El incumplimiento de cualquiera de las presentes condiciones ó de las contenidas en las disposiciones generales vigentes y las que en lo sucesivo se dicten y sean aplicables á las obras que se autorizan directa ó indirectamente, determinará la caducidad de esta concesión.

12. Se otorga la presente autorización salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

13. En cumplimiento de lo que dispone en su artículo 1.º el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, el concesionario queda obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre el mismo y los obreros que en ella haya de ocupar.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas y el de la Sociedad peticionaria, devolviendo adjunto un ejemplar del proyecto referente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1910.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Visto el presupuesto de los gastos que ocasionará el estudio y toma de datos del proyecto reformado de las obras de mejora del puerto de Castro Urdiales:

Resultando que ese estudio ha de hacerse para cumplir la Real orden de 17 de Junio último y que las partidas que figuran en el presupuesto están bien justificadas, por lo que V. S. propone su aprobación,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo propuesto por esa Jefatura, ha tenido á bien aprobarlo por su importe de pesetas 2.642.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Santander.